III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de un recurso de la Sección C) "San Benito", n.º 10190-00, en el término municipal de Mesas de Ibor.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Explotación de un recurso de la Sección C) "San Benito" n.º 10190-00, en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres) pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 147 de fecha 16 de diciembre de 2006. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

La explotación del recurso de la Sección C) "San Benito" n.º 10190-00, en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres), no tendrá repercusiones significativas sobre Zonas de la Red Natura 2000, asimismo no se encuentra incluida dentro de Espacios Naturales Protegidos.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991 sobre Medidas de

Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el R.D.L. de Evaluación de Impacto Ambiental, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006 y demás legislación aplicable, formula la siguiente:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de Concesión de Explotación del recurso de la Sección C) "San Benito" n.º 10190-00, en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres), promovido por la empresa COSENTINO, S.A., resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Medidas generales:

- 1.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- 1.2. Zona de actuación: La explotación se realizará exclusivamente sobre el FRENTE I, tal y como aparece representado en el plano n.º 3 "Planta general" del Estudio de Impacto Ambiental, cuyas coordenadas son las siguientes: X: 283.760; Y: 4.404.120. La escombrera, previsiblemente de escaso volumen, se ubicará en la zona prevista en el estudio de impacto ambiental según indica el plano n.º 3 "Planta general".
- 1.3. Volumen de explotación: El volumen estimado de explotación para el frente 1 será de unos 25.000 m³.
- 1.4. Evolución de la explotación: En caso de modificación del proyecto de explotación o de localización del frente de explotación, escombrera u otro elemento del proyecto se presentará el correspondiente estudio de impacto ambiental ante la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de informar la viabilidad ambiental de estas actuaciones. Asimismo la apertura de un nuevo frente de explotación, dentro de la concesión de explotación,

deberá ser objeto de Declaración de impacto ambiental previa por parte de esta Dirección General, en este sentido, la explotación deberá realizarse de forma planificada, se iniciarán los trabajos sobre el Frente I y hasta que no se restaure la zona afectada no se solicitará la explotación de ningún otro frente.

Dentro de la concesión de explotación no se podrá actuar en las zonas próximas al río lbor dado el valor ambiental del cauce, sus márgenes y zonas aledañas.

- 1.5. Plazo de ejecución: El plazo de ejecución de la extracción será de CUATRO AÑOS (4 años). Este plazo incluirá la fase de restauración, contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos.
- 1.6. Accesos: El acceso a la zona de extracción se realizará por el camino existente. No se permitirá la apertura de nuevos caminos a la zona de explotación. El acceso desde la carretera se señalizará mediante cartelería no llamativa.
- 1.7. Asimismo no se podrán crear nuevos accesos dentro de las cuadrículas mineras que integran la concesión de explotación sin solicitarlos previamente.

Se deberá mantener una distancia de seguridad de, al menos, cinco metros con los caminos principales que permiten el acceso a la finca, así como de los linderos con las parcelas colindantes.

Se respetarán integramente las servidumbres de paso existentes, deberán estar en condiciones de uso similares a las originales.

- 1.8. Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 2. Medidas protectoras y correctoras:
- 2.1. Protección de la flora: La zona presenta formaciones vegetales de retamares y matorrales de genisteas catalogadas como Hábitat de interés comunitario que determinan las limitaciones en cuanto a las superficies que se verán afectadas por la explotación, éstas serán las mínimas posibles. Para ello será necesario realizar, de forma previa al inicio de los trabajos, el jalonado de la zona que se verá afectada con ayuda del Agente del Medio Natural de la zona quien determinará las zonas a ocupar por las instalaciones, acopios, escombrera, etc. Se contactará previamente con el Agente en el número de teléfono 608 534 121.

Las zonas de instalaciones, acopios y maquinaria se ubicarán sobre superficies exentas de vegetación. Se respetará la vegetación natural circundante al área de extracción.

- 2.2. Protección del suelo: Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar la tierra vegetal que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura en zonas periféricas a la extracción. Esta tierra se utilizará en las labores finales de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándolas con gramíneas y leguminosas. La retirada de la tierra vegetal será progresiva de forma que se evite la erosión.
- 2.3. Protección de la atmósfera, ruidos y vibraciones: Regar diariamente el camino de acceso así como la zona de extracción y movimientos de maquinaria para evitar la emisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.

El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquéllos y el levantamiento de polvo.

La maquinaria no superará los 40 km/hora con el fin de disminuir los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes. Se cumplirá en todo momento la normativa referente a emisiones sonoras, ruidos y vibraciones debidas a la maquinaria trabajando.

2.4. Protección de las aguas: El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales.

Tanto la escombrera como posibles acopios de material no podrán interceptar vaguadas ni cauces superficiales independientemente de su régimen. Para ello se mantendrá una distancia de seguridad a estas zonas de unos 5 metros como mínimo.

2.5. Gestión de residuos: Los aceites usados y residuos de maquinaria serán retirados por un gestor autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente. Se evitará su manejo incontrolado y se procederá a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. No se permitirá la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

Cualquier residuo peligroso generado se entregará a un gestor autorizado.

En caso de vertido accidental se procederá a la limpieza y recogida incluida la parte de suelo afectada.

Cualquier resto sólido generado durante la fase de abandono se evacuará a vertedero.

2.6. Protección de infraestructuras: El promotor dispondrá las medidas oportunas, como lavado de ruedas y bajos, acondicionamiento de accesos, u otras, para evitar que los vehículos arrastren materiales a las vías de comunicación.

Se señalizará debidamente la entrada y salida de camiones y maquinaria pesada a las principales infraestructuras de la zona.

2.7. Protección del paisaje: La explotación y sus instalaciones asociadas (acopios, escombrera, parque de maquinaria, etc.) no serán visibles desde el entorno, concretamente desde las zonas más frecuentadas por posibles observadores como es la carretera EX-118, de Mesas de Ibor a Bohonal de Ibor así como el núcleo urbano de Mesas de Ibor.

Tras información aportada por el redactor del Estudio de Impacto Ambiental se prevé que la escombrera tendrá escasa repercusión ambiental dado que su volumen será escaso por tratarse de un afloramiento cuarcítico altamente aprovechable. En cualquier caso, si durante la explotación del recurso se detecta incidencia visual de ésta, se procederá a adoptar las medidas correctoras que la Dirección General de Medio Ambiente considere necesarias.

En caso de existir la escombrera, ésta tendrá una altura máxima de 2 m de forma que no sea visible desde el entorno, asimismo, se evitará ocupar una superficie excesiva por el material que no sea aprovechable.

2.8. Restauración: La restauración se irá realizando de manera progresiva. Se evitará dejar montoneras, acopios, escombreras o residuos. Según la documentación gráfica incluida en el estudio de impacto ambiental, durante la explotación del recurso cuarcítico no se va a generar un hueco sobre el terreno, la superficie sobre la que se ubicaba el afloramiento explotado será continuación del nivel topográfico existente en su entorno.

Una vez finalizada la explotación se extenderá tierra vegetal sobre las superficies afectadas como son las zonas de extracción, la destinada al parque de maquinaria, los acopios, viales y accesos provisionales, aparcamientos, etc.

En cuanto a la escombrera se minimizará al máximo el volumen de ésta, se reducirá su altura, se perfilarán los taludes de forma que sean estables y con una pendiente que permita, tras el extendido de tierra vegetal, el crecimiento de cubierta vegetal. Una vez cubiertas las superficies afectadas por tierra vegetal se procederá a realizar las plantaciones con herbáceas, concretamente con gramíneas y leguminosas. Asimismo se plantará matorral termófilo (Cytisus multiflora) y (Cytisus escoparius).

- 2.9. Abandono: En el caso de abandono de la explotación deberán ejecutarse las labores de restauración definitivas encaminadas a la adecuación de la actividad en el entorno, que serán las siguientes:
- Retirada de todos los restos y residuos, que se llevarán a un lugar autorizado para ello.
- Perfilado de los taludes de la escombrera con pendientes que aseguren su estabilidad y eviten la erosión.
- Vertido y explanación de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre los terrenos topográficamente perfilados: zona de explotación, escombrera, zona de acopios, aparcamientos, viales y accesos, zona de instalaciones provisionales, parque de maquinaria, etc.
- Siembra de encinas, acebuches y herbáceas (gramíneas y leguminosas) sobre las zonas restauradas.
- Puesta en marcha de un Plan de Abandono y Clausura para la consecución y viabilidad de las labores de restauración.

3. Plan de Vigilancia Ambiental:

Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta Declaración, vía órgano sustantivo, un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas. Dicho Plan deberá hacer referencia al contenido de esta resolución, en concreto al condicionado bajo el cual se informa favorablemente. Dicho Plan contendrá, al menos la siguiente información:

- Datos catastrales de la zona de actuación.
- Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.
- Medidas preventivas y correctoras adoptadas hasta el momento y las planificadas para el siguiente periodo de trabajo.

- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.
- Planos adecuados, que sirvan de apoyo a la hora de emitir el informe a dicho Plan de Restauración, así como los resultados obtenidos del mismo.
- Plan de Seguimiento y Control en consonancia con los objetivos del Plan de Restauración, así como los resultados resumidos del mismo.

Además se incluirá:

- Anexo fotográfico (con originales) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- Copia del resguardo del depósito de la última fianza establecida por la Dirección General de Medio Ambiente.

Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe favorable a dicho Plan.

4. Medidas complementarias:

- 4.1. Garantías: Como garantía de la correcta ejecución de las medidas incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS EUROS (54.600,00 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse, vía órgano sustantivo, a esta Dirección General, con carácter previo a su autorización.
- 4.2. Plazo: Se dispone de dos años desde la emisión de la presente resolución para el inicio de los trabajos de extracción, al objeto de tomar en consideración, si fuese necesario, cualquier incidencia ambiental y/o territorial.
- 4.3. Modificaciones: Cualquier cambio de las condiciones originales del proyecto y/o Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás Garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente, sometiéndose, si así procediera, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mérida, a 24 de abril de 2007.

El Director General de Medio Ambiente, GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La empresa promotora COSENTINO, S.A., con domicilio en C/ Francisco Martínez, n.º 2 de Macael (Almería) y C.I.F.: A-04117297, ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación de un recurso de la Sección C) denominado "San Benito" en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres).

La explotación abarcará una superficie de 4 cuadrículas mineras. La zona coincide con las parcelas n.º 59, 60, 121 y 122 del polígono 2 del término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres). El acceso se llevará a cabo por un camino que parte de la carretera EX-118 a su paso por la población de Mesas de Ibor y que conduce directamente a la finca donde se localiza el material explotable.

Según el proyecto se explotarían tres cerros donde se ha identificado la presencia de afloramientos de cuarzo cuyas coordenadas son: Frente I (principal), X: 283.760; Y: 4.404.120, Frente 2: X: 283.953; Y: 4.404.132 y Frente 3: X: 284.158; Y: 4.404.120. La superficie afectada sería de unos 1.500 m² para cada uno de los frentes, la altura de la explotación se estima que no superará los 15 m. El volumen total de la explotación sería de 67.500 m³. Según se indica en la declaración de impacto ambiental, concretamente en el epígrafe 1.2, sólo se podrá explotar el Frente I que contempla un volumen de 25.000 m³.

Se trata de una zona donde afloran materiales cuarcíticos en bancos de escaso espesor de donde se pretende explotar el cuarzo para su uso como componente en la elaboración del "silestone", aglomerado de sílice/cuarzo y cristal al que se le añaden resinas como aglutinante, pigmentos y otros aditivos. El periodo de explotación se estima en ocho años para los tres frentes propuestos, no obstante, dado que se considera viable solamente la explotación del Frente I se determina que cuatro años es un periodo de tiempo adecuado para realizar la extracción del recurso. El sistema de explotación será "a cielo abierto" proyectado con una fase inicial de desbroce, perforación y voladura de la zona de cuarzos, las voladuras no son de producción, sino de rotura del macizo, para su posterior rotura con el martillo rompedor, seguidamente se procede a la carga y transporte hasta el lugar de tratamiento y restauración de la zona.

ANEXOII RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes epígrafes:

— "Antecedentes y Objetivos", se indica que la empresa COSENTI-NO, S.A. ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación del recurso de la Sección C) "San Benito" en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres).

- "Extensión de la explotación".
- "Legislación".
- "Organización del documento".
- "Descripción del proyecto" incluida en el Anexo I.
- "Justificación del proyecto".
- "Examen de alternativas y justificación de la solución adoptada".
- "Descripción del Medio Físico", en el que se incluyen los apartados de "Introducción", "Orografía", "Geología", "Edafología", "Hidrología", "Climatología y Meteorología".
- "Descripción del Medio Biológico" donde se describen "Fauna",
 "Flora y Vegetación" y "Catalogación Ambiental".
- "Descripción del Medio Socioeconómico".
- "Evaluación de Impacto Ambiental" donde se incluyen subepígrafes dedicados a "Identificación y Predicción de Impactos" sobre el paisaje, fauna, flora, agua, suelo, aire, ruido y socioeconomía; "Evaluación de Impactos", "Valoración sin medidas correctoras y con medidas correctoras" y "Dictamen y Resumen de la Valoración Global" donde se indica que el efecto global será moderado.
- "Medidas Protectoras y Correctoras". Entre las medidas preventivas se incluyen la planificación de los movimientos de la maquinaria, la retirada y acopio de la tierra vegetal, el almacenamiento de aceites usados en bidones para su posterior gestión, el riego del camino de acceso y de la zona de extracción, etc.

Entre las medidas correctoras destacan:

- Atmósfera: Se limitará la velocidad de circulación de los vehículos a 20 km/h, se regarán periódicamente las pistas, se regarán las pilas de materiales, se instalarán silenciadores en los equipos móviles, se minimizará el ruido generado por las voladuras, para ello se retacarán bien los barrenos y se cubrirá el cordón detonante y detonadores mediante arena fina.
- Aguas: Creación de un sistema de drenaje perimetral para la recogida de aguas de escorrentía.
- Suelo: Se retirará y acopiará la tierra vegetal para su posterior reutilización. Se minimizarán las superficies afectadas.
- Paisaje y vegetación: Entre las medidas correctoras que se llevarán a cabo se incluyen la ubicación de los acopios en las

zonas de menor visibilidad, se retirarán los residuos, se restaurarán los frentes de explotación, se extenderá una capa de tierra vegetal y se realizarán plantaciones.

- "Plan de Restauración", donde se contempla la adopción de medidas como son el replanteo de las zonas de explotación, la retirada de la capa vegetal, remodelación del terreno y revegetación de las superficies afectadas.
- "Documento de Síntesis" del Estudio de Impacto Ambiental donde se expone el resumen de los principales aspectos recogidos en el estudio.

El presupuesto de restauración asciende a la cantidad de VEIN-TIÚN MIL SETECIENTOS EUROS (21.700 €).

Se adjuntan al estudio varios planos (situación y accesos, designación minera y geología, planta general, método de explotación y restauración y cuenca visual).

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Central de energía solar fotovoltaica de 1,8 MW de potencia en la parcela 13 del polígono 14, en el término municipal de Navalmoral de la Mata".

El proyecto de "CENTRAL DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA DE I,8 MW DE POTENCIA" en la parcela 13 del polígono 14, en el término municipal de Navalmoral de la Mata pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura (convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero), por lo que conforme al artículo 2.º se ha sometido a un estudio detallado de impacto ambiental por el trámite establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso,